



Rdo. 2021-421 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación que a la demanda hizo el extremo pasivo en el término de Ley.

Ejecutoriado este auto, pasen las diligencias a despacho a efectos de estudiar la demanda de reconvenición que fuera formulada.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70684edae65ce4825a16c6e7a8d724c44fac83e40a88bceb017c20c469d5975a

Documento generado en 12/01/2022 02:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-483 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

A la dirección electrónica informada por la memorialista, remítase el link
peticionado.

CÚMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3973dc9290bd424dfd5c765d0b10418457d813b4d0d0afe7296bb56aeaf18e5e

Documento generado en 12/01/2022 11:15:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-591 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Roger Paul Willing
Causante	Richard Lee Willing
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-591 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 001
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 30 de noviembre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos el 1 de diciembre anterior, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **SUCECIÓN INTESTADA** del señor **RICHARD LEE WILLING** iniciada por el señor **ROGER PAUL WILLING**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05af6e2737068111e57267b9c10a2e0421b1cd66ecef3cf9de2d94
1077f14f

Documento generado en 12/01/2022 11:14:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-353

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós.

Se adosa al expediente la comunicación arribada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**dbaa2370fa246ea95748d7061421619ae02dfa375ed64d7508d93c3
caa0c1ab3**

Documento generado en 12/01/2022 03:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: 2021-70929

Documentos Registro Medellin Zona Sur

<documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Mié 29/12/2021 8:06

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín
<j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (511 KB)

M A 21-353 LEVANTA MEDIDA UN BIEN.pdf; 2021-70929.pdf;

Cordial saludo, en atención a su solicitud le informamos que al Oficio 768 le correspondió el turno de radicación 2021-70929, actualmente se encuentra disponible el pago de los derechos de registro, adicionalmente, debe tener en cuenta que si se trata de un **acto** que genera certificado asociado, se cobrará \$17.000 por cada matrícula.

Para proceder con su cancelación, se debe acercar a la Oficina de Registro de manera personal, taquilla Nro. 1, con el fin de cancelar el mayor valor del turno 2021-70929, recuerde que el documento que ordena el cobro de los derechos de registro se encuentra sujeto a vencimiento, por lo tanto, de no cancelar los derechos de registro, la Oficina de Registro procederá a inadmitir el documento.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Dirección: Carrera 52 # 42 – 75, sótano Centro Administrativo La Alpujarra.

Horario: De lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00 PM a 4:00 PM

Debe tener en cuenta que los horarios pueden ser modificados sin previo aviso, por efecto de las protestas sociales.

Cordialmente,

Sara Galeano Sepúlveda.

Auxiliar Administrativo.

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-
SNR**

De: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 16:54

Para: Querubin Hernandez Lopez <querubin.hernandez@supernotariado.gov.co>

Asunto: 2021-70929

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 13:53

Para: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Cc: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO OFICIO PROCESO RAD 2021-353

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por MARTA LUZ RAIGOSA con cédula 43020916 en contra de JOHN JAIRO PEREZ con cédula 71593359, por auto de la fecha, se ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001- 802392.

Dígnese, en consecuencia, expedir a costa del interesado el correspondiente certificado de libertad.

La medida fue comunicada mediante oficio número 572 del 3 de agosto de 2021.

Atentamente,

Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 07 de Diciembre de 2021 a las 10:15:37 a.m

El documento OFICIO Nro. 768 del 27-09-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-70929 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-802392

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

-- M.V. POR ERROR LIQUIDACION, OMISION ACTO VLR DER: \$ 20,600 + ICD: \$ 400

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2743 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77 LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

09 DIC 2021

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NUBIA XELICIA MEJIA REDONDA
REGISTRADORA PRINCIPAL
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN ZONA SUR

ABOGAD83

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 07 de Diciembre de 2021 a las 10:15:37 a.m

El documento OFICIO Nro. 768 del 27-09-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-70929 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-802392

NOTIFICACION PERSONAL

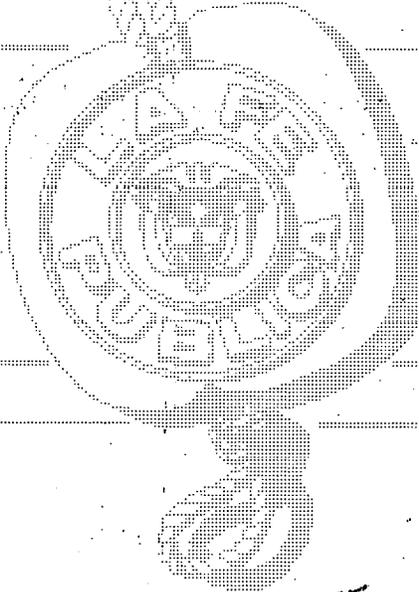
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA: _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 768 del 27-09-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion: 2021-70929



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

IMPRESO EN
MEDELLIN, COLOMBIA
EL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:15:37 A.M.



Radicado 1994-04412
Proceso Alimentos
Actuación Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de enero de dos mil veintidós

Se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA PEREZ CORREA, para representar al alimentario JUAN GUILLERMO GÓMEZ ROJAS, conforme a los términos del poder conferido.

Se autoriza a la apoderada ALEJANDRA PEREZ CORREA, identificada con cédula 1037585584, a reclamar y cobrar los títulos judiciales que lleguen al Juzgado para el proceso de alimentos 1994-04412 a nombre de JUAN GUILLERMO GÓMEZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfb47c093b99bd5b5df81f2cef36dd518364b1f92b42faa593120c2150be69b
b

Documento generado en 12/01/2022 02:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (11) once De enero de dos mil veintidós (2022).

2021-539 TUTELA

CÚMPLASE lo resuelto por el tribunal, por tanto, notifíquese a la persona por ellos indicada de forma inmediata.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb0950a87ea8dc41efa26fb442ab72cfe39a30bb75ebc1be89d20ecb99732d7

Documento generado en 12/01/2022 03:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00203
TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

En conocimiento de la tutelante-incidentista, el escrito enviado por SAVIA SALUD EPS y su solicitud de cierre del incidente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1b454a7bb8feda916cc21bfef636024bc46048d1864de7d7a8a7654223a1f9

Documento generado en 12/01/2022 02:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-320 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós.

Se adosa al expediente la comunicación arribada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**252fa52df2547e9d5fb9c9fc2dd4b580c3d200f9f766adb622f705fccf1
37d7f**

Documento generado en 12/01/2022 03:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2021-320

Documentos Registro Medellin Zona Sur

<documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Mar 21/12/2021 11:38

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Le informamos que al Oficio 885 le correspondió el turno de radicación 2021-78312, actualmente se encuentra disponible el pago de los derechos de registro por valor de \$63.800 + 2% por conservación documental, adicionalmente, debe tener en cuenta que, si se trata de un acto que genera certificado asociado, se cobrará \$17.000 por cada matrícula.

Para proceder con su cancelación, se debe acercar a la Oficina de Registro de manera personal, taquilla Nro. 1, con el fin de cancelar el mayor valor del turno 2021-78312, recuerde que el documento que ordena el cobro de los derechos de registro se encuentra sujeto a vencimiento, por lo tanto, de no cancelar los derechos de registro, la Oficina de Registro procederá a inadmitir el documento.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Dirección: Carrera 52 # 42 – 75, sótano Centro Administrativo La Alpujarra.

Horario: De lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00 PM a 4:00 PM

Debe tener en cuenta que los horarios pueden ser modificados sin previo aviso, por efecto de las protestas sociales.

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 20:55

Para: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>;

Notificaciones Juridicas Municipio de Envigado <notificaciones@juridica.envigado.gov.co>

Cc: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2021-320

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por la señora CARMEN CECILIA MORENO POSADA identificada con cedula de ciudadanía N° 43592448, en contra de la señora ELOISA RAMIREZ CADAVID, como heredera determinada del extinto HECTOR DE JESUS CADAVID RAMIREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 70.046.635, se decretó la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, por tanto remitimos los oficios para los fines pertinentes.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



2021-353

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós.

Se adosa al expediente la comunicación arriada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a3f825ecb54d7831461ab91a34f830ce07ca3d43552cdf4547187dfc
5e8c911**

Documento generado en 12/01/2022 03:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero del año dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	CINDY YURLEY VERA MUNERA
Demandado	JUAN CAMILO RESTREPO ECHEVERRY
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00624 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

1. Se excluirán los hechos que no guarden estricta relevancia con el trámite que se pretende adelantar.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá exponer de manera concreta y clara las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en las cuales se fundamentan las causales invocadas, esto es 1 y 2.
3. Aportará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió al demandado copia de la misma y sus anexos (inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
4. Del cumplimiento de los requisitos que subsanan la demanda, deberá remitirse copia al demandado, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003



Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8aef57184ef028798c8b7ae5e67c1eec22be28ab48ac7d8ffc61
2ab344395e2**

Documento generado en 12/01/2022 03:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Ant, trece de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal
Demandante	INDIRA ARANGO BUITRAGO Y MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO
Demandados	Herederos indeterminados del extinto HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00393-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 002 DE 2022
Temas y Subtemas	Filiación Extramatrimonial
Decisión	Decreta filiación

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderado judicial instauró la señora **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y el señor **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, en contra de los herederos indeterminados del fallecido **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 que dispone: “...*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:...* b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de los demandantes que, la señora **LUZ MARINA ARANGO BUITRAGO** y el difunto **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, vivieron en unión libre y de manera permanente hasta el día 13 de agosto del año 2020, fecha en la cual fallece el señor Castro Muñoz. Que de dicha unión fueron procreados los señores **INDIRA ARANO BUITRAGO** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, en los años 1993 y 1991, consecutivamente.



Se indica además que pese haber convivido en unión familiar hasta la fecha en la cual fallece el señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, este nunca procedió a reconocer formalmente a los señores **INDIRA** y **MICHAEL STIVEN**.

Por lo anterior, pretende que por medio de una sentencia definitiva se declare que la señora **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, son hijos extramatrimoniales del difunto **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**; y que como consecuencia de la anterior declaración, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene el respectivo cambio en el registro civil de los demandantes en la forma dispuesta en el decreto 1260 de 1970.

A la presente demanda se adjuntó:

- Registro civil de nacimiento de los señores **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, expedido por la Notaria 10° de Medellín.
- Registro Civil de defunción del señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**.
- Copia de la Investigación Penal Código FGN-50000-F-Versión 2, adelantada en la Fiscalía General de la Nación por el Fallecimiento del señor **HEBERT HUMBERTO**.

ACTUACION PROCESAL

Mediante actuación del día 15 de febrero del año 2021 se admitió la demanda; se dispuso impartirle el trámite establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; se ordenó notificar a los demandados y darles traslado de la demanda; se ordenó la prueba genética de conformidad con lo consagrado en la Ley 721 de 2001 y se reconoció personería al apoderado judicial de los demandantes.

Los herederos demandados fueron emplazados mediante publicación que se efectuó en el Registro Nacional Emplazados el día 16 de febrero de 2021, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de junio 04 de 2020. Ante la no comparecencia de estos, se les designó curadora ad litem para que ejerciera su representación, profesional del derecho que procedió a



contestar la demanda sin proponer excepciones y manifestando atenerse a lo que fuere probado dentro del proceso.

Mediante proveído del 22 de julio del año anterior, por solicitud de la parte interesada, y al no contar con el grupo familiar requerido para realizar la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio; el despacho decreto la exhumación de los restos óseos del occiso **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, diligencia que tuvo lugar el 15 de septiembre siguiente, y la cual se desarrolló con asistencia del personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez fue arrimado al expediente el resultado del examen de ADN efectuado con la mancha de sangre de los señores **INDIRA, MICHAEL STIVEN**, y los restos óseos del extinto **HEBERTO HUMBERTO**, en calenda del 02 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado del referido examen por el término de tres (3) días, para que los extremos procesales pudiesen pedir aclaración, complementación u objetarlo por error grave, sin que se hubiere hecho uso de dicha facultad, lo que hizo que el dictamen allegado alcanzara su firmeza.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 2313, 236, 239 y 246 C.C.).



La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

De ahí, que el dictamen pericial genético hoy permite definir casi con certeza absoluta, si un sujeto (hombre o mujer) es o no el padre o la madre del interesado; esto es, con ayuda de lo científico, se prueba unos hechos, cuales son el de incluir a alguien la paternidad como padre o madre, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitados.

Así mismo, basados en el ADN, huella genética, irrepetible, conformada por dos holotipos (uno materno y otro paterno) que constituyen el genotipo y en el que se identifica cuál es el holotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el que pasa por padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta.

En efecto, la prueba de paternidad efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con fecha de emisión de diagnóstico de 29 de noviembre de 2021, arrojó como resultado que el señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, no se excluye como padre biológico de **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, con una probabilidad de paternidad de 99.9999%, en ambos casos.

Al respecto y frente a la prueba científica de ADN ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la



paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, filiación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica....

Como respaldo de lo que se anota en los párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada

Pues bien, esta Judicatura se pronunciará sobre la decisión a emitir, no siendo otra que declarar que el señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ** (Ya fallecido) es el padre extramatrimonial de la señora **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y el señor **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, y para arribar a tal conclusión, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales, no es sino observar el resultado del examen genético que incluyó la paternidad en un 99.9999% de confiabilidad respecto a los dos demandantes; resultado éste que no fue objetado por las partes; a lo que se suma, que la Ley 721 de 2001 en sus artículos 1º y 8º, párrafo 2º, dispone que con un resultado de probabilidad de paternidad superior al 99.9%, no queda otra alternativa que proceder a decretar la correspondiente demostración de la paternidad por lo que así se procederá.



Sin costas ante el hecho de que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR que el señor **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 14.437.379, es el padre extramatrimonial de la señora **INDIRA ARANGO BUITRAGO** y el señor **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO** identificados en su orden con cédula de ciudadanía número 1.040.732.941 y 1.128.438.662, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior el nombre de los demandantes será en lo sucesivo **INDIRA CASTRO ARANGO** y **MICHAEL STIVEN CASTRO ARANGO**.

TERCERO. Ordenando, la inscripción de la providencia en el competente registro del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Decima del Círculo de Medellín Antioquia, donde se halla el registro civil de nacimiento de los demandantes con el indicativo serial N° 18767768 y 18767811.

CUARTO: Ordenando desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia

QUINTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**853155497561eff2021bf21510c7db602d78dbe3c4676475c9739eaa
829bed31**

Documento generado en 12/01/2022 03:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Ant, trece de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal
Demandante	DEFENSORIA de FAMILIA en interés del niño SIMON CARDONA GUZMAN
Demandados	LUIS ANGEL RIOS RESTREPO
Interesada	RUTH JANETH CARDONA GUZMÁN.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00392-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 001 de 2022
Temas y Subtemas	Filiación Extramatrimonial
Decisión	Decreta filiación

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en este proceso verbal de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** que instauró la **DEFENSORÍA DE FAMILIA** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en favor del niño **SIMON CARDONA GUZMAN**, a solicitud de la señora **RUTH JANETH CARDONA GUZMÁN**, en contra del señor **LUIS ANGEL RIOS RESTREPO**.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dejan conocer en síntesis, que los señores **LUIS ANGEL RIOS RESTREPO** y **RUTH JANETH CARDONA GUZMÁN**, se conocieron para el año 2016; que en el tiempo mientras duro su amistad, sostuvieron relaciones sexuales, y que en virtud a aquellas, fue procreado el menor **SIMON CARDONA GUZMÁN**, quien nació el 13 de diciembre del año 2017 en la ciudad de Medellín.

Igualmente, se expuso que el señor **LUIS ANGEL RIOS RESTREPO**, realizó varios aportes económicos después del nacimiento del menor, pero que a pesar de ello, para la fecha de presentación de la demanda de filiación, no había vuelto ha tener contacto con el menor **SIMON CARDONA GUZMÁN**, negándose igualmente a realizar el debido reconocimiento.

A su vez, se indicó que la madre y hermanas del demandado tienen contacto frecuente con el menor, hasta tal punto de reconocerlo como miembro de su familia.



Conforme lo anterior, se pretende que por medio de sentencia definitiva se declare que el señor **LUIS ANGEL RIOS RESTREPO**, es el padre extramatrimonial del niño **SIMON CARDONA GUZMÁN**; Que como consecuencia de lo anterior se le regulen los alimentos a cargo del primero y en favor del segundo. Finalmente se pretende que se oficie a la autoridad competente para que se sirva realizar la inscripción del nacimiento del citado menor.

A la presente demanda se adjuntó:

- Copia del certificado de nacimiento del niño **SIMON CARDONA GUZMAN**.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **RUTH JANETH CARDONA**.
- Formato informe de valoración Psicológica al menor **SIMON CARDONA GUZMAN**.
- Solicitud de amparo de pobreza por parte de la interesada, **RUTH JAMETH CARDONA**.

ACTUACION PROCESAL

Mediante actuación del día 19 de agosto del año 2021, se admitió la demanda; se dispuso impartirle el trámite establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; se ordenó notificar al demandado, darle traslado de la demanda por el término de 20 días, y se ordenó la práctica del examen científico de ADN entre las partes. Igualmente y en calenda del 20 de agosto, se notificó al Defensor de Familia y al representante del Ministerio público adscritos a este despacho, para que se hicieran parte en el presente asunto.

Posteriormente, el 23 de agosto del mismo 2021 fue notificado personalmente el señor **LUIS ANGEL RIOS RESTREPO**, lo que se hizo de conformidad con el Decreto 806 de 2020; y quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Estando prelucida la etapa procesal para que el demandado ejerciera su derecho de defensa, sin que este se hiciera parte en el proceso; provino ordenar la práctica de la prueba de AND, lo que se haría en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirección Regional Noroccidente; una vez se arrimó el resultado de dicho examen, se dio traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que los extremos procesales pudiesen pedir aclaración, complementación u



objectarlo por error grave; sin que dentro de dicho termino se hubiere hecho uso de dicha facultad, lo que hizo que el dictamen allegado alcanzara su firmeza en auto del 10 de diciembre del año 2021.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

De ahí, que el dictamen pericial genético hoy permite definir casi con certeza absoluta, si un sujeto (hombre o mujer) es o no el padre o la madre del interesado; esto es, con ayuda de lo científico, se prueba unos hechos,



cuales son el de incluir a alguien la paternidad como padre o madre, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitados.

Así mismo, basados en el ADN, huella genética, irreplicable, conformada por dos holotipos (uno materno y otro paterno) que constituyen el genotipo y en el que se identifica cuál es el holotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el que pasa por padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta.

Al respecto, se tiene que la prueba de paternidad practicada entre el señor **LUÍS ÁNGEL RÍOS RESTREPO**, y el niño **SIMÓN CARDONA GUZMÁN**, en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha de elaboración de diagnóstico de 20 de octubre de 2021, arrojó como resultado la **NO** exclusión del señor **LUIS ANGEL** como padre biológico de **SIMÓN CARDONA GUZMÁN**, con una probabilidad de paternidad de 99.99999999%.

En efecto y frente a la prueba científica aportada con la demanda ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, filiación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En



síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetable en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por la experticia sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo-heredo-biológica....

Como respaldo de lo que se anota en los párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada

Pues bien, mencionado lo anterior, esta Judicatura se pronunciará sobre la decisión a emitir, no siendo otra que declarar que el señor **LUÍS ÁNGEL RÍOS RESTREPO** es el padre extramatrimonial del niño **SIMON CARDONA GUZMAN**, y para arribar a tal conclusión, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones mentales, no es sino observar el resultado del examen genético que incluyó la paternidad en un 99.99999999%, de confiabilidad, resultado éste que no fue objetado por las partes; a lo que se suma el silencio de las partes respecto a dicho resultado, y que la Ley 721 de 2001 en sus artículos 1º y 8º, parágrafo 2º, dispone que con un resultado de probabilidad de paternidad superior al 99.9%, no queda otra alternativa que proceder a decretar la correspondiente demostración de la paternidad por lo que así se procederá.

Respecto a la patria potestad, se dirá que la misma será ejercida por ambos padres conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010; amén de que la custodia y cuidados personales será ejercida por la madre del mismo, señora **RUTH JANETH CARDONA GUZMÁN**, quien es la persona que ha velado siempre por el bienestar del pluricitado niño.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia y teniendo en cuenta las circunstancias domésticas del accionante (art. 419 del C. Civil), pero fundamentalmente que no se cuenta con prueba alguna indicativa del monto de sus ingresos salariales y en sí de su capacidad económica, se acudirá a la presunción contemplada en el inciso 1º, del aludido precepto normativo según el cual si no existiere prueba de la solvencia económica del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social,



costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, pero en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal; de ahí que en ausencia de la referida prueba, se fijará como cuota alimentaria mensual la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual, y dos cuotas adicionales por el mismo porcentaje que se pagarán en los meses de junio y diciembre de cada año; sumas de dinero que deberá entregar el señor **LUIS ANGEL RIOS RESTREPO**, directamente a la señora **RUTH JANETH CARDONA GUZMÁN**, en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio (art. 88 del C. Civil) durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, o consignar a la cuenta bancaria que esta le suministre.

No se condenará en costas como quiera que no existió oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR que el niño **SIMON CARDONA GUZMÁN**, nacido en esta ciudad el día 13 de diciembre del año 2017, es hijo extramatrimonial del señor **LUIS ANGEL RIOS RESREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.152.438.432**

SEGUNDO.- OFICIAR a la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, Antioquia indicativo serial N° 58019598, para que proceda a la inscripción del nacimiento del niño **SIMON CARDONA GUZMAN**, y como consecuencia de ello expida el registro civil de nacimiento de aquel, significándole que el nombre en lo sucesivo será **SIMON RIOS CARDONA**.

TERCERO.- FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor **LUIS ANGEL RIOS RESTREPO**, y a favor del niño **SIMON RIOS CARDONA**, el equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que constituye el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, y dos cuotas adicionales por el mismo porcentaje que se pagarán en los meses de junio y diciembre de cada año, suma que deberá entregar directamente a la señora **RUTH JANETH CARDONA GUZMÁN**, o consignarla a la cuenta bancaria que esta le suministre, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.



CUARTO.- La Patria Potestad sobre el niño **SIMON**, será ejercida por ambos padres, Y la Custodia y Cuidados Personales estará a cargo de la señora **RUTH JANETH CARDONA GUZMAN**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Lo anterior sin perjuicio que de ser necesario la parte interesada pueda acudir ante la autoridad correspondiente para efectos de regular lo atinente a custodia, cuidados personales, alimentos, reglamentación de visitas, etc.

SEXTO.- Sin lugar a condena en costas

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdcc75fab577b9856adccce19da572b47cc8abadffe490b2bd9e8720b
6901d69**

Documento generado en 12/01/2022 03:04:44 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2020-416 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el juzgado que la parte demandada señora **Doralba Yepes de Álzate**, en calidad de heredera determinada del señor **Albeiro de Jesús Álzate Yepes**, carece de correo electrónico y fue notificada en su dirección física.

Conforme a lo anterior, imposible se le hace al despacho remitirle link para celebrar la audiencia fijada para el próximo 26 de enero a las 10:00 am, y no se cuenta con un número telefónico para establecer comunicación con la misma; así las cosas, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales, en especial el de la defensa; se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita comunicación a la demandada, en la que informe la fecha y el medio a través del cual se realizará la diligencia, informando además la dirección electrónica del despacho y el número de teléfono.

Se aportará la respectiva constancia al juzgado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01072c4a71c53f53ea6c1aa5170d3a32a0a2d24cd28cea2ef5a188b09f054f99

Documento generado en 12/01/2022 11:16:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>